



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-137/2021

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES: ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO

TERCERA INTERESADA: GELY YEYELTZIN CASTILLO ALONSO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA** la resolución de diez de septiembre² dictada por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo³, en el expediente de queja OGDPA/NAH/001/2021, mediante la cual se impuso a Juan José Luna Mejía⁴ una amonestación pública, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵, en perjuicio de Gely Yeyeltzin Castillo Alonso⁶, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El nueve y dieciséis de julio, la tercera interesada presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo⁷, así como ante el Órgano Garante de NAH, respectivamente, escritos de denuncia en contra de la parte actora, por la posible comisión de actos de VPMG; mismos que

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante la resolución impugnada.

³ En adelante el Órgano Garante, Órgano Garante de NAH o la autoridad responsable.

⁴ En adelante el actor, la parte actora o el denunciado.

⁵ En adelante VPMG.

⁶ En adelante la tercera interesada o la denunciante.

⁷ En adelante IEEH.

fueron admitidos y registrados, por cada uno de los institutos referidos, con los números de expedientes IEEH/SE/PES/099/2021 y OGDPA/NAH/001/2021.

2. Remisión de PES. El diecinueve de julio el IEEH remitió a este Tribunal el expediente referido en el numeral anterior, mismo que fue registrado con la clave TEEH-PES-063/2021.

3. Acuerdo plenario. El veintiséis de agosto se reencauzó el PES al partido político NAH, a efecto de que conociera de los hechos denunciados ante el IEEH, a través del órgano que estimará competente.

4. Resolución intrapartidista. El diez de septiembre, el Órgano Garante de NAH, emitió resolución dentro del expediente OGDPA/NAH/001/2021, en el cual incluyó el PES que le fue reencauzado por este Órgano Jurisdiccional, sancionando a la parte actora con amonestación pública.

5. Presentación del juicio. El veinte de septiembre el actor presentó su medio de impugnación en contra de la resolución referida en el numeral anterior, ante este Tribunal Electoral.

6. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-137/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

7. Radicación. El veintiuno siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsables copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

8. Informe y escrito de tercería. El treinta de septiembre, la autoridad responsable presentó su informe ante este Tribunal, al cual incluyó el escrito presentado por la tercera interesada; los cuales se tuvieron por rendidos y recibidos mediante acuerdo de cuatro de octubre.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes; y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de afiliado al partido político NAH que controvierte la resolución dictada por su Órgano Garante, mediante la cual le fue impuesta una sanción, como lo es la amonestación pública.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la resolución de diez de septiembre, emitida por el Órgano Garante de NAH dentro del expediente OGDPA/NAH/001/2021, misma que le fue notificada el trece siguiente, como lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, es claro que el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **catorce al veinte de dicho mes**, sin considerar los días dieciséis, al ser inhábil por ley, así como dieciocho y diecinueve por corresponder a sábado y domingo.

De esta manera, sí la demanda fue presentada ante este Tribunal el **veinte de septiembre**, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción III, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por un órgano interno del partido político al cual se encuentra afiliado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser el sujeto sancionado, mediante la resolución controvertida.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Tercera interesada. Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, compareció ostentándose con tal carácter la ciudadana Gely Yeyeltzin Castillo Alonso, por su propio derecho, quien dice tener un interés incompatible con la pretensión del actor.

El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Ahora, del análisis realizado al escrito presentado, ante la autoridad responsable y remitido como anexo a su informe circunstanciado, por quien se ostenta con tal carácter, este Tribunal considera que se le debe reconocer el mismo, toda vez que se advierte que tiene un interés incompatible con el del actor.

Ello es así pues mientras la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, la tercera interesada considera que la misma debe ser confirmada por este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, el escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión, como se explica a continuación:

1. Forma. Fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio de la tercera interesada, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. Oportunidad. El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición del juicio.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable publicó el medio de impugnación en sus estrados el veintidós de septiembre; por lo que el plazo corrió del veintitrés al veintisiete siguientes, sin contar los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo.

Por lo que si el escrito de tercería fue presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de septiembre es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por colmados, ya que se acredita que la pretensión de la tercera interesada es contraria a la de la parte actora, pues sostiene la legalidad de la resolución impugnada y su interés jurídico radica en su intención de que subsista la sanción impuesta por la autoridad responsable al actor.

Por cuanto hace a la legitimación de quien presentó el escrito, se tiene que fue una ciudadana, por su propio derecho, quien fue la denunciante del aquí actor en el procedimiento intrapartidario respectivo, por lo que se le tiene por reconocida su personalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye la resolución de diez de septiembre, dictada por el Órgano Garante de NAH en el expediente OGDPA/NAH/001/2021, mediante la cual se impuso a la parte actora una amonestación pública, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, del Reglamento de la referida autoridad.

Ello, como consecuencia de haber resultado responsable de la comisión de actos que constituyen VPMG en perjuicio de la aquí tercera interesada.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con

claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹¹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) **Extemporaneidad en la presentación del medio de defensa intrapartidista.** El actor manifiesta, medularmente, que la queja debía haber sido desechada por parte de la autoridad responsable, al ser presentada fuera del plazo señalado en el artículo 49 del Reglamento del Órgano Garante de NAH.
- b) **Incompetencia de la autoridad responsable.** Que los órganos

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

partidistas no son autoridades electorales.

c) Materia diversa. Asimismo, refiere que los hechos denunciados no se suscitaron en alguna de las etapas del proceso electoral y que la naturaleza del conflicto es distinta.

d) Inaplicabilidad de los Lineamientos Estatales para que los Partidos Políticos Nacionales con participación política local y los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMG expedidos por el IEEH¹³. Señala que el referido ordenamiento fue expedido el catorce de mayo, es decir, con posterioridad a que acontecieran los hechos denunciados por la quejosa, por lo que resultan inaplicables al caso.

e) Inaplicabilidad de la suplencia de la queja. La parte actora considera que la autoridad responsable se encontraba impedida para suplir la queja de la denunciante, pues, a su consideración, tal figura sólo puede ser utilizada por órganos jurisdiccionales dentro de los casos que prevean las leyes correspondientes.

f) Falta de exhaustividad y congruencia. Que la autoridad responsable determinó la existencia de una violación directa a los derechos político-electorales de la aquí tercera interesada, específicamente el de ejercicio y desempeño del cargo que ocupaba, así como el relativo a la remuneración. Ello teniendo como prueba únicamente una captura de pantalla, en la cual la quejosa supuestamente se comunicaba vía WhatsApp con el aquí actor. Probanza que considera no es plena y debía ser administrada con otros medios.

3. Argumentos de la autoridad responsable y de la tercera interesada.

Al rendir su informe circunstanciado el Órgano Garante de NAH, así como Gely Yeyeltzin Castillo Alonso en su escrito de tercería, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

¹³ En adelante los lineamientos.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en dilucidar si, como lo aduce el actor, la resolución impugnada resulta ilegal y debe revocarse o, como lo sostiene el Órgano Garante, debe confirmarse.

5. Método de estudio. Los agravios serán analizados en un orden distinto al que han quedado establecidos, ya que, en primer lugar, se deben estudiar aquellos relacionados con la competencia de la autoridad responsable, pues de resultar fundados traerían por sí mismos la revocación de la resolución controvertida; y, posteriormente, los relacionados con el fondo del asunto.

Ello es así, ya que el análisis de la competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Asimismo, se estudiarán de manera conjunta aquellos agravios que guarden relación entre sí, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

6. Análisis del caso. De inició, se considera necesario retomar los siguientes hechos:

- El dieciséis de julio la tercera interesada presentó, ante la autoridad responsable, un recurso de queja en contra del actor, en su carácter de presidente del Comité de Dirección Estatal de NAH, por hechos que, a su consideración, constituían VPMG y afectaban sus derechos político-electorales; misma que quedó registrada con el número de

¹⁴ En adelante la Sala Superior.

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

expediente OGDPA/NAH/001/2021.

- El veintiséis de agosto, este Tribunal remitió a NAH el expediente TEEH-PES-063/2021, para que conociera de los hechos denunciados ante el IEEH, a través del órgano que estimara competente.
- El diez de septiembre, el Órgano Garante de NAH emitió resolución dentro del expediente OGDPA/NAH/001/2021, en el cual incluyó el PES que le fue remitido, mediante la cual sancionó con una amonestación pública a la parte actora, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Del estudio realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el mismo, se arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados e inoperantes**, por una parte, y **fundados**, por otra, como se explica a continuación:

Como ha quedado señalado, la pretensión del promovente es que se revoque la resolución dictada en el expediente OGDPA/NAH/001/2021, mediante la cual fue sancionado con una amonestación pública.

Por lo que, por cuestión de método y orden, así como por la estrecha relación que guardan entre sí, se procede al análisis de los agravios que han quedado identificados con los incisos **b)** y **d)**, consistentes en la falta de competencia de la autoridad responsable, así como en la inaplicabilidad de los lineamientos.

Al respecto, la parte actora manifiesta que de conformidad con el artículo 47 del Código Electoral el IEEH será la autoridad en la materia, sin que se reconozca que los presidentes de los partidos políticos estarán revestidos con este mismo carácter.

Por lo que sus órganos de dirigencia y control no pueden ser considerados como autoridades electorales, ya que su única obligación consiste en promover, respetar, garantizar y proteger los derechos políticos de sus

afiliados.

Asimismo, considera que los lineamientos no facultaban al Órgano Garante para emitir la resolución impugnada, ya que los mismos fueron emitidos el catorce de mayo y los hechos denunciados ocurrieron en enero de dos mil veinte, es decir, cuando tal ordenamiento aún no era expedido.

Alegaciones que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resultan **infundadas**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 120 del estatuto de NAH, refiere que el Órgano Garante es *la autoridad partidaria de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas.*

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento del Órgano Garante de NAH, señala de manera textual que: *“El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es el órgano partidario de carácter permanente, responsable del sistema de justicia partidaria y facultado para instrumentar los mecanismos alternativos de solución de controversias, conocer, sustanciar y resolver las quejas, procedimientos y recursos que se le planteen con motivo del incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, Documentos Básicos, normas estatutarias y reglamentarias por los aliados, afiliados, funcionarios partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido, y de imponer las sanciones que señala el Estatuto y este Reglamento. Asimismo, conocerá y resolverá de los juicios de conflictos competenciales que se susciten entre los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Hidalgo”.*

De lo anterior, se puede concluir que el Órgano Garante de NAH es de carácter permanente y responsable de impartir justicia partidaria, cuando se susciten controversias entre el partido y sus afiliados, lo que incluye a quienes desempeñen algún cargo dentro del mismo.

Tiene la facultad de conocer, sustanciar y resolver las quejas que le planteen sus aliados, afiliados, funcionarios partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido; así como de imponer las sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, el artículo 122, fracción I, del estatuto del partido señala que el Órgano Garante tiene la facultad de sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidarios y afiliados y afiliadas por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de NAH.

En el mismo sentido, el diverso 8, fracción II, del citado reglamento partidista, dispone que el Órgano Garante de NAH tiene la facultad de conocer, sustanciar y resolver las quejas que se le planteen con motivo del incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, documentos básicos, normas estatutarias y reglamentarias por los aliados, afiliados, funcionarios partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido.

De lo anterior, se advierte claramente que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable se encuentra plenamente facultada para resolver las quejas que le sean presentadas por sus afiliados o funcionarios partidistas.

En el caso, no pasa desapercibido que la queja fue interpuesta por una ciudadana que se ostentó como militante y vicecoordinadora del movimiento de alianza joven Hidalgo del partido político NAH.

Por tanto, es claro que el órgano facultado para conocer, sustanciar y resolver la referida queja intrapartidista lo es la hoy autoridad responsable.

De ahí, que no le asista la razón a la parte actora cuando aduce que dicho órgano no contaba con facultades para conocer y resolver la denuncia que fue interpuesta en su contra.

Ello porque de su propio estatuto, así como del reglamento previamente

citado, deriva la facultad del Órgano Garante para conocer, sustanciar y resolver la queja que le fue planteada por la aquí tercera interesada, al tratarse de una militante, que ostentaba el cargo de vicecoordinadora, que denunció actos probablemente constitutivos de VPMG, atribuidos a una autoridad partidaria, como lo es el Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAH.

Ahora, respecto a que los lineamientos tampoco facultaban a la autoridad responsable y que los mismos fueron emitidos con posterioridad a que sucedieran los hechos denunciados, de igual manera sus alegaciones resultan **infundadas**.

En el procedimiento intrapartidista, el entonces denunciado hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia del Órgano Garante, pues a su consideración las conductas que le fueron atribuidas no se encuentran contempladas en los estatutos, ni en los reglamentos del partido.

Es decir, el denunciado consideró que si el estatuto del partido y el reglamento de su Órgano Garante no contemplan mecanismos que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos político – electorales, libres de violencia, entonces se encontraba impedido para resolver la queja.

Al respecto, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, señaló que es un órgano de justicia intrapartidaria que al conocer de la queja cuando aún no concluía el proceso electoral 2020-2021, y por ende no realizar las adecuaciones estatutarias para atender lo dispuesto en los lineamientos, en sus documentos básicos y reglamentos no se contempla lo relativo a la VPMG.

Sin embargo, el Órgano Garante asumió competencia para conocer de la correspondiente queja, medularmente, porque en el estado de Hidalgo existen los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMG.

De ahí que resulten infundados los argumentos de la parte actora, pues si bien los estatutos y reglamentos de NAH no regulan las conductas

relacionadas con VPMG, ello no es un motivo suficiente para que la autoridad responsable dejara de resolver la queja que le fue planteada, pues existen los referidos lineamientos, de los cuales, de su segundo artículo transitorio, se puede advertir que, mientras no se adecuen los documentos básicos, los partidos políticos se deben ajustar a lo previsto en los mismos para la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten con motivo de este tipo de actos.

Asimismo, el actor parte de una premisa equivocada cuando aduce que por tratarse de hechos que, a decir de la entonces denunciante, ocurrieron en enero de dos mil veinte los lineamientos no resultaban aplicables, al haber sido aprobados el catorce de mayo del año en curso.

Lo anterior es así, pues la denuncia fue presentada el dieciséis de julio, es decir, cuando los lineamientos ya se encontraban vigentes, por lo que es evidente que si resultaban aplicables.

No pasa desapercibido que, como ya se ha precisado, la entonces denunciante, además de la queja intrapartidista, promovió ante el IEEH el correspondiente PES, respecto de los mismos hechos, el cual en su momento fue remitido a este Tribunal para su resolución, asignándosele el número de expediente TEEH-PES-063/2021.

Como se precisa en los antecedentes de la presente sentencia, el referido PES fue desechado y reencauzado a NAH, a efecto de que determinará que órgano partidista resultaba competente para resolver el mismo.

Lo anterior, toda vez que, en resumidos términos, este Órgano Jurisdiccional consideró que la queja presentada por la aquí tercera interesada resultaba improcedente, al no haber agotado la instancia intrapartidista, pues la misma, en su carácter de vicecoordinadora del movimiento de alianza joven Hidalgo, denunció la posible comisión de actos constitutivos de VPMG atribuidos al actor en su carácter de Presidente Interino y/o Presidente del Comité de Dirección Estatal del referido partido político; por lo cual, se concluyó que se trataba de hechos relacionados con la vida interna del partido NAH y que, por ende, correspondía conocer de los mismos a alguno de sus

órganos internos.

En contra de lo anterior, así como de diversos acuerdos plenarios emitidos en el mismo sentido (TEEH-PES-064/2021 y TEEH-PES-066/2021) el ahora actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dando origen al expediente ST-JDC-692/2021.

Al resolver dicho juicio, la Sala determinó confirmar los diversos acuerdos plenarios mediante los cuales se desecharon los correspondientes PES y se reencauzaron al partido político, a efecto de que conociera de las respectivas denuncias.

Cabe señalar que, las consideraciones torales de la Sala, para confirmar los correspondientes acuerdos plenarios, fueron las siguientes:

- Que fue correcta la determinación de este Tribunal en el acuerdo de reencauzamiento, para excusarse de conocer del PES, tomando en consideración la calidad de los sujetos involucrados y el contexto en que se dice ocurrieron los hechos (a saber, al interior de la vida institucional del partido político local).
- Que los lineamientos tienen como objetivo que los partidos políticos atiendan en un primer momento, las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.
- Que el actor parte de una premisa errónea, pues derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de VPMG, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la VPMG.
- Que el tribunal no desconoce la obligación que tienen los partidos políticos para prevenir, atender y erradicar la VPMG ocurrida hacia su interior, cuya obligación no solo derivó de los Lineamientos o del acuerdo del INE, sino que esa obligación deriva de las establecidas en el artículo

41 fracción I de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos.

- Que, si bien, se ha establecido un marco normativo cada vez más robusto tratándose de acciones para conocer y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres y/o sus diferentes mecanismos de discriminación, en el cual están consideradas e involucradas todas las autoridades del Estado Mexicano, lo cierto es que la potestad para conocer y pronunciarse en tales casos no es indiscriminada o sin orden competencial alguno.
- Que a cada ámbito de vida de las personas le corresponde un ente de gobierno encargado de dar cauce a este tipo de reclamos, siendo la VPMG un tipo específico de violencia que es de la cual conocen las autoridades electorales por la vía administrativa sancionadora, pero no implica que cualquier tipo o denuncia en que se invoque la misma, deba tener como cauce inmediato la sustanciación y resolución por parte de las autoridades electorales, las cuales tienen acotada su facultad a casos que involucren o puedan involucrar una afectación a las prerrogativas correlativas a la materia de la que conocen, máxime que el artículo 17 de los lineamientos del INE establece que los partidos políticos instaurarán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso y que los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer de esos hechos, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los mismos.
- Que acertadamente la responsable tomó en consideración el carácter con que se ostenta la denunciante, el principio de definitividad, el origen y contexto en que acontecieron los hechos denunciados como VPMG, (al seno del partido y contra mujeres que ostentan cargos directivos en su vida interna) y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional para reencauzar las quejas a fin de

privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Así, de los razonamientos anteriores, con relación a la competencia de la autoridad responsable, se puede concluir lo siguiente:

1. Que su facultad para resolver las quejas que le son planteadas por los militantes o funcionarios de NAH, deriva de sus propios estatutos y el propio reglamento del Órgano Garante.
2. Que aún y cuando en los lineamientos del partido y el reglamento del Órgano Garante no se contemple disposición alguna que regule y sancione las conductas que pudieran constituir VPMG, los lineamientos expedidos por el IEEH le resultan aplicables y de observancia obligatoria, toda vez que las denuncias correspondientes fueron presentadas cuando los mismos ya se encontraban vigentes.
3. Que Sala Toluca ha confirmado que cuando se denuncien actos que pudieran constituir VPMG, derivados de hechos acontecidos al interior de un partido político, cometidos por y en contra de algún funcionario del mismo, resulta procedente conocerlos, en primera instancia, mediante un medio de defensa intrapartidista por el órgano partidario que resulte competente.

Razones por las cuales los argumentos de la parte actora resultan **infundados** y lo procedente es **confirmar** que **el Órgano Garante de NAH es competente** para conocer, sustanciar y resolver las quejas que le fueron presentadas por la actora y remitidas por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **a)**, consistente en la extemporaneidad de la presentación de la queja intrapartidista, de igual manera, resulta **infundado**, por lo siguiente:

La parte actora señala que, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento del Órgano Garante, el recurso de queja debe presentarse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado el acto o resolución que genere agravio.

Que la tercera interesada confesó de manera expresa que tuvo conocimiento de los hechos denunciados durante el mes de enero de dos mil veinte y presentó su escrito de queja hasta el dieciséis de julio del año en curso; por lo cual hizo valer la causal de improcedencia respectiva.

Sin embargo, la autoridad responsable consideró que no se actualizaba dicha causal, sin observar que la jurisprudencia en la cual sustentó su resolución (**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**)¹⁶ no resultaba aplicable.

Ello, toda vez que a consideración de la parte actora si bien el recurso de queja se encuentra previsto dentro del reglamento del Órgano Garante como un medio de impugnación, lo cierto es que no es de índole jurisdiccional, ni está previsto en una ley de carácter general en materia electoral.

Por su parte, la autoridad responsable determinó que la denuncia fue presentada en tiempo, ya que los actos reclamados constituyen omisiones, por lo que se consideran una violación de tracto sucesivo, dado que sus efectos se actualizan día a día, por lo que el plazo para interponer la queja permanecía vigente, aún cuando los hechos hayan acontecido en enero de dos mil veinte.

Al respecto, este Tribunal considera que la autoridad responsable, atinadamente, consideró que, al tratarse de omisiones, como lo es la supuesta falta de pago alegada por la entonces denunciante, el plazo para la interposición de la queja se actualizaba día con día, hasta en tanto no desapareciera aquella, es decir, mientras la hoy tercera interesada no recibiera su sueldo.

Por tanto, fue correcto que la queja haya sido admitida y se entrara a su análisis de fondo, aún y cuando los hechos denunciados supuestamente ocurrieran en enero de dos mil veinte.

Además, cabe señalar que tratándose de VPMG no existe un plazo al que

¹⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 15/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

deba sujetarse la presentación de los medios de defensa correspondientes, pues debe entenderse que este tipo de actos aún y cuando sucedan en una fecha determinada, hasta en tanto no sean conocidos por las instancias correspondientes y se dilucide sobre su existencia o inexistencia, no se pueden considerar extintos, pues, de actualizarse, la posible víctima los seguiría sufriendo, hasta que el sujeto perpetrador sea sancionado, pues la finalidad de los procedimientos correspondientes es la erradicación de dicha violencia, lo cual se puede lograr únicamente con las imposición de las medidas coercitivas que resulten procedentes.

Asimismo, la parte actora parte de una premisa equivocada al señalar que la jurisprudencia en la cual se basó la autoridad responsable para admitir la queja no resultaba aplicable.

Ello es así, porque el accionante considera que la queja intrapartidista no constituye un medio de defensa de carácter jurisdiccional y que, por ende, la jurisprudencia no resulta aplicable.

De ahí que resulten **infundadas** las alegaciones de la parte actora, pues, más allá de si resulta aplicable o no la referida jurisprudencia, fue correcta la admisión de la queja por parte de la autoridad responsable, ya que, como se ha señalado, la entonces denunciante alegó omisiones que a su consideración constituían VPMG.

En este sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, **por cuanto hace a la admisión de las denuncias** correspondientes, ya que al tratarse de actos que pudieran constituir VPMG no existe un plazo al que deban sujetarse los mismos y por ende resultaba procedente el análisis de fondo realizado por el Órgano Garante.

Por otra parte, en el agravio identificado con el **inciso e)**, el actor manifiesta que al resolver la queja intrapartidista no resultaba aplicable la suplencia de la queja.

Señala que se debe realizar un estudio de la naturaleza del órgano de resolución de conflictos intrapartidistas, ya que de ninguna manera tiene

carácter jurisdiccional perteneciente al poder judicial local o federal y su función únicamente se acota a resolver controversias en donde existan violaciones directas a la normatividad interna del partido y no así respecto a normas de carácter general.

Que resulta erróneo que dicho órgano pretenda ejercer funciones que no se encuentran reguladas dentro de su normatividad o intente hacer uso de aquellas que no le corresponden, como lo es suplir la queja de la entonces denunciante.

Argumentos que, a juicio de este Órgano Colegiado, resultan **inoperantes e infundados**, por lo siguiente:

Su **inoperancia** radica en el hecho de que las alegaciones que vierte de ninguna manera combaten las consideraciones de fondo que la autoridad responsable asumió para imponerle la sanción de la que se duele.

Es decir, el hecho de que el Órgano Garante haya considerado que resultaba procedente suplir la queja de la denunciante, de ninguna manera constituye la razón de fondo por la cual determinó que el hoy actor era responsable de los hechos que le fueron atribuidos.

Ahora, lo **infundado** se debe a que la parte actora parte de la premisa equivocada de que la figura de la suplencia de la queja sólo puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, pierde de vista que, de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, respecto de asuntos relacionados con VPMG, se debe resolver con perspectiva de género y procurando la protección más amplia de la probable víctima, pues lo que se busca es erradicar el trato diferenciado que históricamente se ha dado a las mujeres.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**¹⁷, ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹⁸, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, es claro que las alegaciones de la parte actora devienen **infundadas**, pues aún cuando el Órgano Garante no constituya una autoridad jurisdiccional, como se ha referido, tiene la obligación de resolver los asuntos de VPMG que se le planteen con perspectiva de género y procurando, en todo momento, la protección más amplia de los derechos humanos de las posibles víctimas.

De ahí que, contrario a lo aducido por el accionante, se considere que si resultaba aplicable la figura jurídica de la suplencia de la queja al resolver el medio de defensa intrapartidista que nos ocupa.

Por último, con relación a los agravios identificados con los incisos **c)** y **f)**, relativos a que la queja no constituía materia electoral, así como falta de exhaustividad, respectivamente, se considera que los argumentos de la parte actora resultan **inoperantes**, por una parte, y **fundados**, por otra, como se explica a continuación:

Respecto del agravio identificado con el inciso **c)**, el accionante, en primer lugar, manifiesta que los hechos denunciados no se suscitaron durante alguna de las etapas del proceso electoral.

Alegación que se considera **inoperante**, pues la misma no combate los razonamientos de fondo de la resolución controvertida y el hecho de que los actos denunciados no hayan ocurrido durante alguna de las etapas del proceso electoral de ninguna manera influye en la determinación de fondo que adopto la autoridad responsable.

Además, el actor pierde de vista que la VPMG puede ocurrir antes, durante o después de un proceso electoral, es decir, en cualquier momento, por lo

cual la temporalidad en la que sucedan de ninguna manera cobra relevancia para la procedencia del procedimiento respectivo.

No obstante, resultan **fundadas** las alegaciones relativas a la **falta de exhaustividad**, así como lo referente a que los hechos denunciados no constituían materia electoral, cuestiones que guardan estrecha relación y, por ende, se analizarán de manera conjunta.

Al respecto, el accionante manifiesta que la autoridad responsable tomó en consideración como única prueba una captura de pantalla en donde la entonces denunciante supuestamente se comunicaba con él para realizar una aclaración, de la cual no es posible determinar la actualización de la conducta denunciada.

Añade que por sí sola no puede generar prueba plena para el Órgano Garante, sino que debió haber estudiado y valorado de forma integral y armónica el resto de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, considera que no se acredita la existencia de alguna acción u omisión encaminada a menoscabar derechos político-electorales por razones de género, ni una violación directa al derecho de votar y ser votada, como lo refiere la autoridad responsable.

Que el puesto que ocupa la entonces denunciante de ninguna manera forma parte de un órgano de poder público que represente al pueblo, o en su caso un cargo que sea accesible mediante elección popular.

Por su parte, la autoridad responsable al resolver las denuncias correspondientes determinó que conforme al contenido de la captura de pantalla de los mensajes que la denunciante envió el ocho de mayo de dos mil veinte, a través de mensajería, al hoy actor se acreditaba la VPMG.

Para ello, procedió a transcribir el mensaje y consideró que al no haber sido controvertido por el denunciado, ni haber realizado pronunciamiento alguno encaminado a demostrar que dio respuesta en ejercicio de sus funciones a los comentarios y petición de la hoy tercera interesada, se actualizaban los

hechos que le fueron atribuidos.

Asimismo, la responsable arriba a la conclusión de que el denunciado fue omiso en atender las peticiones de la aquí tercera interesada.

Por otra parte, considera que se transgrede el derecho a ser votada de la denunciante, de manera específica el relativo a la remuneración inherente al ejercicio del cargo, ello al diferenciar los pagos de la quejosa con respecto de los demás, suspender su contratación y su sueldo, sin dar respuesta, ni existiendo causa justificada para hacerlo.

Determinaciones a las que, a juicio de este Tribunal, arribó la autoridad responsable sin atender a los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda resolución, por lo cual lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior es así pues, en primer lugar, como bien lo hizo valer la parte actora, la captura de pantalla en la cual se basó la autoridad responsable para emitir su resolución, de ninguna manera hace prueba plena, por lo cual la misma resultaba insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ello es así, pues como se reconoce en la propia resolución impugnada, se trata de una captura de pantalla de una comunicación, aparentemente sostenida entre la entonces denunciante y el ahora actor.

Prueba que fue aportada por la aquí tercera interesada y que obra en los autos del expediente en que se actúa, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que se trata de la captura de pantalla de lo que aparenta ser una conversación de WhatsApp o de mensajes por celular, de la cual se puede observar, en la parte superior una imagen que no es posible identificar a quien corresponde y a lado consta el nombre "*Juan Jose (sic) Luna*".
- Que en seguida se puede leer "*Cambiaron la imagen presi esta es la*

buena", y debajo de dicho texto la fecha "8 de may de 2020".

- Posteriormente, se advierte la leyenda "*Eliminaste este mensaje*".
- Debajo de dicho texto se puede leer "*Hola presi buena tarde, espero te encuentres bien de salud en compañía de tus seres queridos, te quiero comentar una situación que para ser sincera me hace sentir mal, hace días cheque en mi cuenta y vi que no me habían depositado por parte del partido para ser exacta en 1 mes y medio también me pude dar cuenta que renovaron contratos y le pregunté a Juanita y me comentó que no sabía porque que lo checara contigo... Me da mucha pena que pienses que te estoy comentando esto por la situación económica por qué no va por ahí la cosa, más bien me siento como despedida o que no estás a gusto con que yo siga formando parte del partido. No se cual sea la situación pero con toda la confianza que alguna vez me tuviste o me tienes me puedas (sic) decir que es lo que te incomoda o cual es la situación, sea cual sea la decisión que tomaste la aceptaré con madurez.*"
- A continuación, se observa la fecha "7 de ago de 2020" y debajo de esta el texto: "*Presi buen día oye vine a Pachuca a una*".
- Sin que se pueda leer más texto, pues, después de lo anterior la imagen se torna borrosa.

Por tanto, este Tribunal considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, dicha probanza carece de pleno valor probatorio pues se trata de una simple captura de pantalla que únicamente genera indicios de que aparentemente la denunciante trato de comunicarse, vía WhatsApp o mensajes de celular, con el aquí actor.

Sin embargo, de dicha prueba no se puede tener por acreditado ni siquiera que dicha comunicación haya sido llevada a cabo por la entonces denunciante.

Lo anterior es así, ya que, del análisis efectuado al referido medio probatorio,

se puede concluir lo siguiente:

- Únicamente existen indicios de que alguna persona envió los referidos mensajes a alguno de sus contactos identificado como “Juan Jose (sic) Luna”, sin que exista plena certeza de que se trata del entonces denunciado pues de la captura de pantalla no se advierten más elementos que permitan su identificación plena.
- Por cuanto hace a la persona emisora de los mensajes, ni siquiera de manera indiciaria se puede presumir que corresponda a la entonces denunciada, pues del medio probatorio en cuestión no se desprende ningún elemento que permita su identificación y sólo se cuenta con el dicho de la denunciante.
- Por cuanto hace a los hechos que la responsable tiene por acreditados, consistentes en que el denunciado omitió responder durante meses los mensajes que supuestamente le envió la entonces denunciante, que se violentan sus derechos como afiliada, así como el relativo a la remuneración por el cargo que ejerce, ello al diferenciar sus pagos respecto de los demás y suspenderle los mismos así como su contratación; el medio de prueba en cuestión, de igual manera, resulta insuficiente, pues como se puede advertir existen mensajes que fueron borrados, además de que la conversación no se encuentra completa, por lo que es incorrecto que se asegure que el hoy actor jamás contestó, ni se puede suponer el sentido en que, en su caso, lo haya hecho.
- Además, no resulta la prueba idónea para acreditar una suspensión de pagos, ni la supuesta diferenciación hecha a la remuneración de la denunciante o que ya no se le hubiera contratado, pues se insiste que se trata de una simple captura de pantalla de lo que aparenta ser una conversación entre dos personas, sobre las cuales no se advierten elementos suficientes para afirmar que se trataba de la denunciante y el denunciado.

Razones que evidencian la falta de congruencia y exhaustividad con la que se condujo la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, por lo cual lo procedente es revocar la misma.

Si bien es cierto que, cuando se trata de casos relacionados con VPMG, la posible víctima goza de presunción de veracidad respecto de los hechos que denuncia, que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno y que la valoración de las mismas debe realizarse con perspectiva de género, también lo es que un solo medio probatorio, que únicamente genera indicios, no puede resultar suficiente para tener por acreditadas las conductas atribuidas al hoy actor.

Máxime cuando la propia denunciante, además de la captura de pantalla en comento, ofreció diversos medios de prueba que la autoridad responsable se encontraba obligada a valorar y concatenar, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Ello es así, pues obran en el expediente una testimonial ante notario público y diversos contratos de prestación de servicios profesionales; probanzas que fueron exhibidas por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y que forman parte del expediente de queja OGDPA/NAH/001/2021, mismas que, como se advierte de la resolución impugnada, en ningún momento fueron valoradas, ni mucho menos concatenadas por el Órgano Garante.

Asimismo, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que en los casos de VPMG opera la reversión de la carga de la prueba¹⁹, el hecho de que el entonces denunciado no haya realizado manifestación alguna, ni aportado medios de prueba, para desvirtuar su supuesta negativa a responder los mensajes que aparentemente le envió la denunciada, no resulta suficiente para tener por acreditada la vulneración de derechos de la aquí tercera interesada.

¹⁹ SUP-REC-091/2020 y acumulado.

Ello, toda vez que, como ya se ha señalado, ni siquiera se puede tener por acreditado que los mensajes fueron enviados por la denunciante y que el receptor fue el denunciado, aunado a que la autoridad responsable no llevó a cabo ningún tipo de investigación con la finalidad de llegar a conocer la totalidad de la conversación, ni el contexto en el que sucedió.

Así, conforme a la obligación que tenía la autoridad responsable de resolver la queja que le fue planteada con perspectiva de género, sí el material probatorio no era suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debió ordenar la recopilación de otras pruebas que considerará necesarias para poder investigar de manera acuciosa la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Sin embargo, como ya se ha señalado, aún y cuando en el expediente respectivo existen diversos medios probatorios, la autoridad responsable no los valoró y mucho menos, en atención a los mismos, llevo a cabo una verdadera investigación, conforme al contexto en el que la denunciante narró los hechos que consideró constitutivos de VPMG, para determinar si la misma se actualizaba o no; lo cual denota su falta de exhaustividad.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable, de inició debió determinar si los hechos denunciados pudieran constituir realmente una posible violación de derechos político-electorales de la denunciante o si se trataba únicamente de un reclamo de diversa índole; de ahí que también le asista la razón al actor cuando aduce que el Órgano Garante no consideró que no se trataba de materia electoral, lo cual también constituye falta de exhaustividad, pues de ello dependía el tratamiento que le daría a la queja que le fue planteada.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable se encontraba obligada a llevar a cabo un análisis concatenado de las probanzas que le fueron exhibidas por la entonces denunciante, valorándolas conforme al contexto de los hechos que le fueron planteados, así como llevar a cabo las investigaciones que considerará necesarias, para

poder determinar si los mismos realmente constituían actos discriminatorios por su condición de mujer o, en su caso, se trataba de una situación distinta y resolviera lo procedente.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable, además de tener por acreditados, indebidamente, hechos con base en una única prueba que ni siquiera genera indicios suficientes para ello, fue omisa en atender lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁰, en la cual se señala que resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes:

1. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - Se dirija a una mujer por ser mujer.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

Así, es claro que la autoridad responsable se encontraba obligada a llevar a cabo el análisis de los hechos que, incorrectamente, tuvo por acreditados para determinar si concurrían los referidos elementos.

Por tanto, lo ordinario sería dejar sin efectos la resolución impugnada para que el Órgano Garante valore la totalidad de los medios probatorios que constan en el expediente OGDPA/NAH/001/2021 y emita una nueva resolución; al tratarse de actos que únicamente atañen a la vida interna del partido político NAH, en atención a que las partes involucradas detentan cargos al interior del mismo.

Sin embargo, en atención al artículo 17 de la Constitución Federal, en aras de salvaguardar la impartición de justicia pronta y expedita, se considera que a ningún fin práctico llevaría la remisión del medio de impugnación nuevamente a la instancia intrapartidista, máxime cuando este Tribunal, en **plenitud de jurisdicción**, advierte que no se pueden tener por acreditados los hechos de que se duele la tercera interesada en su queja, como se señalara en párrafos subsecuentes.

De ahí que, al no resultar procedente el reenvío de la queja al Órgano Garante, se procede al análisis de los argumentos expuestos en la misma.

Así, del escrito de queja se advierte que la parte actora, manifiesta, medularmente, lo siguiente:

- Que el quince de junio de dos mil diecinueve tomó posesión como vicecoordinadora estatal del movimiento alianza joven Hidalgo y que después de siete meses, de manera repentina y sin previa notificación dejó de percibir su sueldo quincenal, solicitándole al denunciado, mediante un mensaje de texto, una explicación sobre el hecho acontecido, del cual nunca recibió respuesta.

- Que los honorarios que perciben dentro de este movimiento sus otros dos compañeros, de género masculino, son mayores, sin que exista motivo alguno para hacer tal distinción.
- Que un compañero que tenía un cargo inferior al suyo percibe un salario mayor.

Hechos que, a decir de la aquí tercera interesada, fueron consecuencia directa de instrucciones giradas por el hoy actor y que, a su consideración, constituyen VPMG en su contra.

Para acreditar tales conductas, la denunciante ofreció como pruebas las siguientes:

- Copia certificada de su acreditación como vicecoordinadora del movimiento de jóvenes de NAH.
- Un testimonio notarial.
- La captura de pantalla de los mensajes que, supuestamente envió al denunciado.
- Tres contratos de prestación de servicios profesionales que firmó, así como los comprobantes de pago correspondientes.

Documentales que, como se ha señalado, obran en autos al haber sido exhibidas por la propia autoridad responsable en copias certificadas, por ser parte del expediente de queja que remitió al rendir su informe; por lo cual, de conformidad con el artículo 361, fracción I, se les otorga pleno valor probatorio.

Así, de su análisis y de la relación que guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en asamblea de quince de junio de dos mil diecinueve, la tercera interesada fue electa como vicecoordinadora del movimiento de

jóvenes de NAH.

- Que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con NAH, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; así como otro, vigente del primero de abril al treinta de junio del año en curso.
- Que NAH le expidió diversos recibos de nómina respecto de las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte,
- Que NAH expidió a nombre de Roberto Carlos Velázquez Hernández y Alán Daniel Galvez Cerón, respectivamente, diversos recibos de nómina respecto de las quincenas comprendidas del primero de abril al treinta de junio del año en curso.
- Que una ciudadana de nombre Ivonne Muñoz Roque, realizó diversas manifestaciones ante el Titular de la Notaria número seis, ubicado en Pachuca, el día doce de julio, señalando: *“Comparezco como testigo de mi amiga de nombre Geli Yeyeltzi Castillo, quien es vicecoordinadora del Partido Nueva Alianza Joven, quien a la fecha no ha recibido su sueldo desde aproximadamente el mes de mayo de dos mil veinte, sueldo que incluso es de menor cantidad que el de sus demás compañeros, cuando se dio cuenta de que no le habían depositado más de un mes yo misma le ayude a redactar un mensaje vía WhatsApp para que lo enviara a su jefe quien es el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, señor Juan José Luna Mejía, sin que hasta el momento haya recibido pago alguno, y sin que haya recibido respuesta alguna al mensaje, ignorándola y percatándose de que al presentarse para querer tener comunicación con el Presidente, su secretaria no le da el acceso para que sea recibida”*.

Probanzas que, a juicio de este Tribunal, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados por la tercera interesada ante la instancia

intrapartidista, pues de las mismas no se acredita, ni aún de manera indiciaria, los hechos y omisiones atribuidos al hoy actor.

Ello es así, pues como se ha señalado, sólo se puede tener por acreditado que en su momento a la entonces quejosa le fueron expedidos diversos contratos de prestación de servicios profesionales y que se le realizaron diversos pagos del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, al haber sido electa como vicecoordinadora del movimiento de alianza joven Hidalgo.

Sin embargo, respecto a la supuesta negativa del denunciado de responder a sus mensajes y supuestamente ordenar que se le dejará de pagar, como se ha señalado con anterioridad, la captura de pantalla que ofreció como prueba y que ya se analizó, de ninguna manera puede generar convicción respecto de los hechos denunciados.

Ello aún siendo adminiculada con el testimonio notarial que ofreció para tratar de acreditar la falta de respuesta a dichos mensajes, ya que aún y cuando fue rendida ante un fedatario público, lo que se narra son hechos que de manera personal no le constan a la testigo sino que son de oídas, pues, como la misma lo refiere su amiga fue la que le hizo de su conocimiento la supuesta falta de pago, así como que su jefe no le respondía.

Asimismo, aún y cuando manifiesta que ella misma ayudo a redactar el supuesto mensaje que se observa en la captura de pantalla, de ninguna manera le consta de manera fehaciente que el mismo haya llegado a su receptor, es decir, al entonces denunciado.

Por cuanto hace al supuesto trato diferenciado, tampoco se puede tener por acreditado, ya que de los recibos de nomina exhibidos no se puede advertir tal situación, sino únicamente que a diversas personas les realizaron distintos pagos, pero de ninguna manera generan convicción de que al desarrollar mismas actividades recibieran salarios distintos, máxime cuando de éstos se advierte que se trata de distintas plazas y que fueron expedidos

en distintas temporalidades, por lo que no existen parámetros que permitan llevar a cabo una comparación.

Razones por las cuales, de ninguna manera se pueden tener por acreditados, ni siquiera de manera indiciaria, los hechos denunciados por la tercera interesada ante el Órgano Garante, por lo que, fue incorrecto que se amonestara al actor, siendo que si las pruebas aportadas por la quejosa no generan convicción respecto de lo que, según su dicho, aconteció, es ilógico que se determinara que se actualiza la VPMG.

Cabe señalar que, no todos los casos en los que se expresen ideas que puedan ser interpretados en forma indebida o discriminatoria para algún género o persona, deben ser tomados como violencia política por razones de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que, en efecto, se actualiza un detrimento en los derechos político-electorales de la persona que sufre las consecuencias de tales conductas.

Así, como ya se refirió con anterioridad, para identificar si existe VPMG resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos que configuran la misma.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que no se acredita la VPMG aducida por la entonces denunciante, pues al no tenerse por acreditados los hechos denunciados no es posible aplicar el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, pues es evidente que no se materializan.

En consecuencia, salvo los puntos que han sido confirmados respecto a la competencia de la autoridad responsable, la oportunidad en la presentación del medio de defensa intrapartidista, así como la aplicación de la suplencia de la queja; se **revoca** la resolución de diez de septiembre, dictada por el Órgano Garante de NAH en el expediente de queja OGDPA/NAH/001/2021, para los **efectos** siguientes:

7. Efectos. Se ordena a la autoridad responsable dejar **insubsistente**, de manera inmediata, la resolución referida y, en consecuencia, la

amonestación pública impuesta al actor; lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias atinentes.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.